

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40
O R D I N A R I A
MARTES 14 DE ABRIL DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinticinco minutos del martes catorce de abril de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el lunes trece de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes catorce de abril de dos mil quince:

I. 1250/2012

Amparo directo en revisión 1250/2012, promovido por ***** en contra de la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil once por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, en el toca penal 227/2011, deducido de la causa penal 25/2009. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se devuelven los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito para los efectos precisados en la última parte del último considerando de esta sentencia.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al apartado IX, relativo al estudio de fondo, en sus partes atinentes al análisis de la regularidad constitucional del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales desde la perspectiva competencial y a la compatibilidad del arraigo con el corpus iuris de los derechos humanos.

El señor Ministro Silva Meza recapituló que el proyecto propone la constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, partiendo del criterio establecido por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, pero no con la misma conclusión de aquella ocasión, pues el marco constitucional es diferente a partir de la reforma de dos mil ocho que

introdujo el sistema penal acusatorio. Indicó que la propuesta estima que el artículo impugnado fue emitido de conformidad con la habilitación legislativa establecida en la Constitución, basándose en la diversa acción de inconstitucionalidad 29/2012, esto es, por un lado el artículo 16 constitucional para casos de delincuencia organizada y, por otro, el artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional de dos mil ocho respecto de delitos graves, siendo que el artículo impugnado reproduce los límites establecidos, lo que resulta compatible con el cuerpo legal de los derechos humanos vía una interpretación conforme en el sentido de que, además de los requisitos constitucionales, implica la exigencia de un estándar de motivación.

Respecto de la resolución a la contradicción de tesis 293/2011, recordó que anteriormente a la reforma constitucional de dos mil ocho no existía el arraigo, de ahí que en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 se declarara inválido un texto legal de Chihuahua, pero a partir de dicha reforma se facultó al Congreso de la Unión para regular el arraigo sólo para delitos de delincuencia organizada y el artículo décimo primero transitorio de esa misma reforma permitió para la *vacatio legis* del sistema penal acusatorio la extensión del arraigo para delitos graves y, en ese sentido, el proyecto únicamente analiza el aspecto competencial formal en torno al artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, difirió de esta consideración, coincidiendo con el señor Ministro Cossío Díaz en que se debió partir del análisis de la función

de los artículos transitorios de una reforma constitucional para establecer el alcance del transitorio en comento respecto de una atribución o competencia para legislar una restricción constitucional a un derecho fundamental en vinculación con el artículo 16 constitucional, siendo que en la acción de inconstitucionalidad 29/2012 se consideró que ese transitorio no permite una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo ni la competencia de las autoridades locales para legislar el arraigo en el caso de delitos graves, mas no existió un pronunciamiento en cuanto a la facultad del Congreso de la Unión en ese sentido, siendo que, en todo caso, de ese transitorio se advierte la facultad de aplicar la medida pero no de legislarla. Al respecto, señaló que esta Suprema Corte ha sostenido que las disposiciones transitorias únicamente tienen como objeto establecer el paso de un régimen a otro, reformado o vigente, por lo que si los artículos 16 y 73, fracción XXI, inciso b), constitucionales sólo autorizan al Congreso de la Unión a afectar el derecho a la libertad a través del arraigo para los casos de delincuencia organizada, entonces el artículo transitorio en comento contraviene tales disposiciones al ampliar tal afectación y, por tanto, excederse desde esa perspectiva, deviniendo ese transitorio y, por ende, el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales inconstitucionales.

En otros términos, el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales resulta inconvencional conforme a la contradicción de tesis 293/2011, ya que

cuando en la Constitución existe una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos no debe entenderse de forma absoluta, así como que ningún derecho humano es absoluto, sino que el juzgador deberá realizar, a partir del parámetro de regularidad y al esquema interpretativo contenidos en el artículo 1º constitucional, caso por caso, el ejercicio de ponderación entre derechos a la luz del principio pro persona, además de que el artículo impugnado no cumple los requisitos convencionales de idoneidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, presunción de inocencia, excepcionalidad, notificación al interesado y sujeción a revisión judicial, para lo cual hizo suyas las consideraciones expresadas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Indicó que la interpretación conforme de una norma procede cuando admite dos o más interpretaciones, lo que no ocurre con el artículo combatido, aunado a que, al tratarse de una materia penal que contiene una restricción a un derecho, los supuestos normativos deben ser perfectamente claros y determinados tanto para el operador jurídico como para el justiciable. Puntualizó que también resulta inconvencional la norma en cuestión porque viola el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y diversos criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, estimó que la inclusión constitucional del arraigo conlleva el método consistente en primero detener y después investigar, lo que a la vez propicia que las autoridades sobrepasen 1) el

contenido esencial de los derechos fundamentales, 2) la libertad personal, 3) la presunción de inocencia, 4) el debido proceso y 5) la tutela judicial efectiva, lo que propicia la arbitrariedad y el autoritarismo, contrarios al estado democrático constitucional de derecho diseñado en la Constitución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con los señores Ministros Franco González Salas y Luna Ramos en que las restricciones constitucionales no son una cuestión de jerarquías, sino que forman parte de un sistema integrado por normas constitucionales complementado por normas convencionales y, por ende, son válidas y deben respetarse; sin embargo, en análisis de constitucionalidad del artículo combatido debe atravesar, como dijo el señor Ministro Silva Meza, la comprobación de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de arraigo tratándose de delitos graves, en la inteligencia de que en la acción de inconstitucionalidad 29/2012 se resolvió que el artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional de dos mil ocho no habilitaba a los Congresos locales a legislar sobre esa materia, pero tampoco al Congreso Federal, considerando entonces que, bajo esta perspectiva, el Congreso de la Unión no tiene facultades para legislar en materia de arraigo para delitos graves, sino únicamente para el arraigo en delitos de delincuencia organizada, dado el contenido de los artículos 16, párrafo octavo, y 73, fracción XXI, inciso b), constitucionales, máxime que del dictamen de las Comisiones Unidas de

Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Origen se advierte que la causa que propició la integración del arraigo a nivel constitucional fue que la delincuencia organizada resultaba compleja por el daño que causa a la sociedad, permitiéndose esa medida siempre que se cumplieran las condiciones previstas para tal efecto, aclarando que tiene un control judicial porque el ministerio público debe solicitarlo al juez, por lo que con esta inclusión se ampliaba el espectro de medidas de utilidad que se aplicarán a sujetos que viven en la clandestinidad o residen fuera del lugar de la investigación, sobre todo cuando pertenecen a estructuras delictivas complejas que podrían burlar fácilmente los controles de movimiento migratorio durante la investigación.

Por lo anterior, indicó que el contenido del artículo transitorio citado no puede configurarse como una cláusula de habilitación de competencia para que los Congresos legislaran el arraigo en delitos graves, sino que se constriñe a una autorización limitativa a la aplicación de esa medida en los supuestos en los que los Congresos, previamente a la reforma constitucional de dos mil ocho, hubieran establecido sus términos y condiciones, lo cual se trata de una especie de estatus legislativo para poder realizar y ejecutar esa figura. Bajo esta lógica, el artículo impugnado que regula el arraigo en delitos graves, reformado el veintitrés de enero de dos mil nueve, resulta inconstitucional porque el legislador federal no podía realizar modificación alguna al respecto. En ese tenor de ideas, no obstante que estimó que el arraigo

para delitos de delincuencia organizada pudiera justificarse como una restricción constitucional válida desde el punto de vista del sistema de protección de derechos humanos tanto convencional como constitucional, afirmó que el precepto impugnado es inconstitucional por falta de competencia del Congreso que la expidió. Agregó que, respecto del acervo probatorio, se deberá analizar casuísticamente la afectación de su obtención por causa del arraigo.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que el proyecto parte de tres cuestiones: primera, la naturaleza de la interpretación conforme, pues el Tribunal Constitucional, cuyos miembros no son elegidos de manera democrática, debe otorgar cierta deferencia al legislador antes de declarar la inconstitucionalidad de una norma; segunda, respecto de si el artículo décimo primero transitorio es una cláusula habilitante o no, la propuesta se basa en la tesis P./J. 32/2014 (10a.), la cual indica que ese transitorio posibilita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de la materia, pero nunca por razón de la competencia; y tercera, parte de la metodología derivada de la contradicción de tesis 293/2011, con lo que busca traslapar un consenso.

Modificó el proyecto para fortalecer la parte en donde se realiza una interpretación supletoria en materia penal, como sugirió el señor Ministro Pardo Rebolledo; y para elaborar un test de proporcionalidad partiendo de la

Constitución, pero como argumento adicional, sin suprimir el análisis de convencionalidad.

Propuso votar el proyecto en sus términos, pues si eliminara la tercera parte, como sugirió el señor Ministro Medina Mora I., lo llevaría a votar en contra porque hay jurisprudencias que apoyan la necesidad de un estudio de proporcionalidad, a saber, aquellas de rubros *“AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)”*, *“DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD”* y *“GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”*, aunado a que de no

realizar una interpretación conforme al analizar una norma secundaria, contenga o no una restricción expresa, no se podría salvar la convencionalidad y proteger la norma de una arbitrariedad en su aplicación. Adelantó que de quedar el proyecto en minoría, se haría cargo del engrose en los términos mayoritarios.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que el proyecto propone un efecto bajo ciertas condiciones, pero si se votara por una mayoría en contra y por diversas razones en el sentido de que es inconstitucional el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, habría que regresar los autos al tribunal para que considerara qué elementos probatorios deben ser tomados en cuenta para el caso concreto. Ante ese panorama, estimó que sería conveniente votar lo conducente antes de entrar al tema de los efectos.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que la mayoría se ha expresado por la constitucionalidad del precepto en cuestión, unos señores Ministros por la no necesidad de hacer un examen de convencionalidad y la negación del amparo, y los otros que piensan que, a pesar de ser constitucional, impacta en una cuestión de legalidad abordada por el tribunal colegiado. Recordó que este Tribunal Pleno o las Salas han estudiado la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma y, a pesar de arribar a una interpretación conforme, se han revocado sentencias de tribunales colegiados para el efecto

de que se encarguen de emitir otra con la nueva interpretación. Puntualizó que en la acción de inconstitucionalidad 29/2012 se examinó la facultad local del Congreso de Aguascalientes para el establecimiento del arraigo, declarándose su invalidez por ocho votos al contrastarla con las facultades constitucionales y la disposición normativa transitoria que se ha mencionado, para concluir que sólo correspondían a la Federación, no a los Estados, pero el efecto de la sentencia alcanzó siete votos, en el sentido de que cada operador jurídico realizaría un estudio casuístico de cómo las pruebas se vieron afectadas por el arraigo. Concordó en que, previo a la discusión de los efectos, se debería votar la constitucionalidad o no del artículo en cuestión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que si bien la tesis P./J. 32/2014 (10a.) indica que las Legislaturas estatales no podían legislar al amparo del artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional de dos mil ocho, también señala que sólo lo puede hacer el legislador federal tratándose de delincuencia organizada, de lo cual deriva su argumento expresado, que no se separa del contenido de dicha jurisprudencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto de la cual se manifestó por su constitucionalidad una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (si y

solo sí se realiza una interpretación conforme y para el efecto de que se revoque la sentencia para que el tribunal colegiado siga los lineamientos de este Tribunal Pleno), Luna Ramos (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario), Franco González Salas (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario), Pardo Rebolledo (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario), Medina Mora I. (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario) y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que, dada la determinación de que la norma es constitucional, ya no requeriría que se devolvieran los autos al tribunal colegiado para el estudio del valor probatorio del acervo.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recordó que su voto estaba condicionado a la interpretación conforme y al efecto de devolución para el análisis por parte del tribunal colegiado y que, de no ser así, cambiaría el sentido de su voto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que se votan los resolutivos, y en este caso se determinó que la norma es constitucional, por lo que el engrose respectivo se integrará con los argumentos mayoritarios, esto es, los de los señores Ministros Medina Mora I., Pardo Rebolledo, Franco González Salas y de ella, en el sentido de que basta con la determinación de constitucionalidad, sin que sea necesario un análisis de convencionalidad, el cual podría ser materia de un voto concurrente del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que se trata de un amparo directo, cuyo acto reclamado es una sentencia y, por tanto, se debe analizar si ésta cumple con los parámetros constitucionales, reiterando que si sostiene una interpretación conforme del precepto impugnado y que, de no prosperar ésta, no se lograría salvar la constitucionalidad del precepto, lo que lo llevaría a votar en contra. Estimó que se debe revocar la sentencia para analizar si en ella se cumplieron los lineamientos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales puntualizó que la materia de la revisión en amparo directo es la constitucionalidad de una norma y, en este caso, la mayoría determinó que es constitucional, independientemente de las razones que atendieron, por lo que ya no hay efecto alguno que imprimirle a la sentencia. En todo caso, concordó con la señora Ministra Luna Ramos en que el señor Ministro

ponente Gutierrez Ortiz Mena podría formular voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el amparo directo en revisión tiene dos posibilidades: el análisis de legalidad, que en este caso lo llevó a cabo el tribunal colegiado, y el análisis de constitucionalidad o convencionalidad, que realizó este Tribunal Pleno y concluyó que el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales es constitucional, aunque por razones distintas y, en ese sentido, ya no habría razón para que regresen los autos al tribunal colegiado para otro análisis. No obstante, adelantó que los efectos podrían votarse por quienes se manifestaron mayoritariamente por la constitucionalidad, no así los que estuvieron por la inconstitucionalidad, por su propio aspecto negativo. En cuanto a la argumentación, aclaró que si el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena no la comparte, podría elaborar un voto concurrente, pero el engrose tiene que sustentar el argumento total mayoritario.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió que la otra posibilidad es votar el planteamiento del proyecto en los términos precisados por el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Pérez Dayán reiteró que no resulta extraño que en un amparo directo en revisión, tras la interpretación conforme que realice esta Suprema Corte, se provoque una incidencia en la sentencia del tribunal colegiado para que participe de los razonamientos,

modificados ahora por la interpretación a que arribó el órgano terminal, lo que pudiera suceder en el caso. Difirió de la expresión de la señora Ministra Luna Ramos en que, votando la constitucionalidad, se limite el tema de los efectos a la mayoría, pues el método que se ha venido utilizando es que la minoría luego participe de las siguientes votaciones.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena está planteando una cuestión relacionada con los efectos de la declaración de constitucionalidad de la norma, pues ésta ya se determinó así por la mayoría, aunque él parta necesariamente de una interpretación conforme, no de una constitucionalidad pura y dura, sino que se deben determinar de manera específica los efectos para analizar si se cumplieron los requisitos constitucionales. Por eso, concordó en que, una vez determinada la constitucionalidad de la norma, se entre a la discusión de los efectos, que son dos cosas que analíticamente son diferenciables.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que los resolutive no pueden declarar la revocación de la sentencia porque la mayoría no se pronunció por la inconstitucionalidad de la norma, sino por su constitucionalidad por diversas razones, como sería una de ellas las expresadas por el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena. Estimó que, ya sea constitucional o inconstitucional la norma, se puede estudiar el acervo probatorio condicionado a la figura del arraigo, pero eso

correspondería al tribunal colegiado y, en el caso, ya se pronunció al respecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recalcó que su voto era a favor de la constitucionalidad, sujeta a la condición que indicó, por lo que, de no surtirse esa condición, su voto sería en contra. Adelantó que no tendría inconveniente en que se votara el proyecto en sus términos ni que se votaran los efectos.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que no podría estar de acuerdo con el proyecto en los términos que el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena sostiene, pues él condiciona la constitucionalidad del precepto en cuestión a partir de un análisis de convencionalidad para, de ahí, arribar a una interpretación conforme; ello, debido a que existe un principio de jerarquía de normas en donde prima la Constitución, en este caso el precepto transitorio que se ha citado, por lo que no es necesario ni válido acudir al ámbito convencional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que cada señor Ministro que votó por la constitucionalidad de la norma impugnada tiene una forma distinta de llegar a esa conclusión. Hizo hincapié en que se podría votar el planteamiento del proyecto, encaminado por la interpretación conforme.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena enfatizó que votó por la constitucionalidad del artículo 133 Bis del

Código Federal de Procedimientos Penales sí y sólo si se basa en la interpretación conforme planteada en el proyecto y para el efecto de que se revoque la sentencia y se devuelvan los autos al colegiado para que analizara el cumplimiento de los extremos del parámetro del control constitucional con la interpretación conforme propuesta. Señaló que, de no darse esos efectos, su voto sería en contra y por la inconstitucionalidad de la norma. Aclaró no tener inconveniente en que se desechara el proyecto en su totalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz subrayó que el problema del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena no es con la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, sino en cómo se imprimirán los efectos, adelantando que, de separarse ambas situaciones, él podría sostener su voto de constitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que esa fue la razón por la que se votó en un primer momento la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto y se dejó la cuestión de los efectos para una discusión posterior.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que el análisis del recurso de revisión es la constitucionalidad, convencionalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, pero si existió una mayoría por su constitucionalidad, entonces el artículo queda tal cual, por lo

que no tendría razón mandar al tribunal colegiado el asunto cuando dicho órgano ya se pronunció respecto de las pruebas. Precisó que el engrose deberá contener los argumentos mayoritarios de quienes votaron por la constitucionalidad y que el argumento unitario del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena podría quedar a mayor abundamiento o como voto concurrente, estimando que él está más por la inconstitucionalidad que por la constitucionalidad del precepto, por lo que solucionaría mucho el problema si mejor votara por su inconstitucionalidad y esa nueva mayoría determina los efectos que consideren necesarios.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que únicamente condicionó su voto a los efectos, como relató el señor Ministro Cossío Díaz, y que sostendría la constitucionalidad de la referida norma procesal penal con un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que, una vez votada la constitucionalidad, se pondría a consideración del Tribunal Pleno los efectos de esa votación, discordando con la señora Ministra Luna Ramos en que, si se vota la constitucionalidad, ya no tendría caso mandar los autos al tribunal colegiado, pues pudiera ser que el arraigo afectara el acervo probatorio, pero eso sería materia de una discusión posterior.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación los efectos que se imprimirán a esta sentencia, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con aclaraciones, Pardo Rebolledo, Silva Meza con aclaraciones, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales con aclaraciones, en el sentido de que la sentencia no tendrá efecto alguno. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra y por la revocación y devolución de los autos al tribunal colegiado para que excluya todas las pruebas que estuvieron vinculadas con el arraigo, y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza anunciaron sendos votos particulares integrales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente respecto de las consideraciones que sustentan la constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con base en las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso respecto del acto reclamado, consistente en la sentencia de trece de octubre de dos mil once, dictada en el Toca Penal 227/2011 (Laguna 1º), del índice del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves dieciséis de abril de dos mil quince, a las once horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".